

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

INDICE

	Páginas
EXPOSICION DE MOTIVOS	
1. Introducción	3
2. La sociedad cooperativa	5
3. El régimen de trabajo	9
4. El régimen económico	12
5. El régimen de gestión	14
6. El régimen fiscal	17
7. Las clases de cooperativas	26
8. El fomento y vigilancia del cooperativismo	28

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

I.1. Su concepto, naturaleza y circunstancias características	10
I.2. Elementos personales integrantes de las/ cooperativas	22
I.3. Del régimen de trabajo de las cooperati- vas	25
I.4. Del régimen económico de las cooperativas	27
I.5. Del régimen de gestión de las cooperativas	32
a) de la Junta General y sus atribuciones	32
b) de la Junta Rectora	36
c) del Consejo de Vigilancia	38
I.6. De los libros de las cooperativas	38
I.7. Liquidación y extinción de las cooperativas	39
I.8. Del régimen fiscal de las cooperativas	42

TITULO II. DE LAS DIFERENTES CLASES DE
COOPERATIVAS

	Páginas
II.1. Disposiciones Generales	43
II.2. Cooperativas de base	43
a) Cooperativas del campo	43
b) Cooperativas de servicios	44
c) Cooperativas de actividades Tuteladas	47
II.3. Cooperativas de grado superior	48

TITULO III. DEL FOMENTO Y VIGILANCIA

DEL COOPERATIVISMO	49
--------------------	----

TITULO IV. DEL EXPEDIENTE DE CONSTITU
CION, MODIFICACION, FUSION Y DISOLUCIÓN
DE COOPERATIVAS Y DEL REGISTRO DE LAS/
MISMAS

55

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

59

Registradas - 16.283
" / no disueltas, 13.858
Hacen han estado balance - excluidas las constituidas
en 1967 y 1968 - 5.974
Los balances remitidos - existentes antes de 1964 - 2.314
De este 2.314 no han estado desde 1959 o antes - 779
Se reducen a unos cinco mil las cooperativas
registradas con actividad y funcionamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

Desde hace tiempo se viene sintiendo en el país la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico del cooperativismo. Esa convicción viene a reflejar el estado de aspiraciones de la sociedad española, empeñada en un proceso de revisión y de respuesta, de construcción vigorosa de futuro. (Pero, además de ello, varias cuestiones de hecho pesan hoy sobre la realidad cooperativa como son, entre otras, el elevado número de cooperativas inactivas entre las registradas, la corta implicación y el absentismo de los socios en muchas, la justa desconfianza que frecuentemente despliega en la administración laboral y fiscal.) De otra parte, es innegable el interés que suscita la abstracción cooperativa, en esta coyuntura histórica de evolución y progreso social.

La tarea de configurar claramente una empresa cooperativa, como cauce abierto a quienes decidan asociar sus actividades y ahorro en un régimen de solidaridad, es una de las cuestiones básicas planteadas a la política social de un país libre. Y no es una tarea fácil. En ella se interfieren, entre otras reflexiones, la herencia ideológica de los principios cooperativos del tiempo pasado, las heterogéneas formulaciones del presente, los interrogantes de eficacia del proceso democrático, la integración social y económica de los socios, las relaciones entre colectividad y empresa, la alternativa de las normas facultativas y el papel a desempeñar por el sector público.

Las leyes fundamentales o programáticas han suministrado, obviamente, una guía constante al proyecto elaborado. Especialmente, el Fuero del Trabajo, con sus declaraciones sobre el trabajo, el capital y la regulación del Estado. La rica experiencia cooperativa del país, iniciada en el siglo pasado, ha sido tenida en cuenta, así como las expresiones últimas, singularmente la Asamblea Nacional de Cooperativas, celebrada en Noviembre de 1961, y la documentación preparada para el II Plan de Desarrollo Económico y Social. Por otra parte, la evolución del cooperativismo en -

otros países y los conceptos recientes de las organizaciones internacionales, requerían una consideración atenta unida a una previsión del futuro de una sociedad moderna.

Efectivamente, una planificación eficaz del desarrollo económico y del bienestar social precisa una definición previa/ de las opciones que deben plantearse al individuo en su vida activa. Entre ellas, la cooperativa posee un valor propio, como empresa comunitaria, y, además, puede desempeñar un papel especialmente útil como instrumento de reforma de estructuras, compatible con la libertad individual, y como poder estabilizador en el proceso económico.

La ley de 1942, reglamentada en 1943, excelente en sus días, respondía a circunstancias políticas, económicas y sociales sustancialmente distintas de las actuales. En ella se contienen preceptos que limitan un cooperativismo vigoroso, otros preceptos necesarios faltan, otros mediatizan la autonomía inherente a cualquier empresa. La ley no aborda el problema básico de la integración social y económica de quienes trabajan en la empresa cooperativa, consecuencia primaria de sus presupuestos de solidaridad. Por otra parte, la ley de 1942 contempla a la cooperativa aislada y modesta, sin facilitar la aparición de la empresa cooperativa de dimensiones óptimas y adecuada productividad. Y precisamente conviene hoy definir el principio de servicio cooperativo como una exigencia de empresa eficiente en el mercado, en beneficio de la colectividad nacional, ya se trate de actividades relacionadas con la producción o con el consumo. La realidad de los hechos ha venido, asimismo, a desbordar el marco legal, -acentuando sus insuficiencias. En unos casos, porque se han debido crear empresas cooperativas en el mejor sentido de la palabra forzando la interpretación de los textos. En otros, porque se amparan bajo el disfraz cooperativo entidades sin la disciplina y pureza de actuación consustanciales con esta figura.

No era, pues, suficiente una simple reforma. Era precisa una nueva ley que acogiera armónicamente la experiencia de un cuarto de siglo, los nuevos hechos y tendencias y las señales del

porvenir de las relaciones sociales.

¿Qué se predica normalmente de una sociedad cooperativa? Es una organización democrática, personalista y no especulativa. Se orienta a la promoción social y económica de sus socios y al servicio de la comunidad. Así, el valor social de la cooperativa no se limita a la dimensión de sus socios sino que debe contribuir a la transformación y a la evolución mental de la comunidad en torno a ella. Iniciativa personal y solidaridad deben conjungarse como factores de desarrollo hacia un orden social más humano y una eficiente organización de actividades. Las tensiones sociales y económicas de la empresa mercantil tradicional, la defensa de los consumidores, los problemas agrarios y otros pueden encontrar respuesta en la experiencia cooperativa. Se trata de la forma maximalista de empresa desde el punto de vista social, acreedora por ello a la protección del Estado, que deberá estructurarse ofreciendo cauces adecuados a la propia vitalidad e independencia cooperativas y correspondiendo coherentemente a la asunción de obligaciones de interés general que conlleva esta figura.

Las afirmaciones anteriores son correctas pero deben ser traducidas a normas jurídicas eficaces. Ahora bien, una aproximación moderna al cooperativismo debe huir de su lastre dogmático y discursivo y de viejas concepciones románticas. Debe basarse en una sociedad rigurosa en sus planteamientos sociales, tecnificada y sujeta a la especialización ^{económica} y al mercado. De otra forma, se condena al cooperativismo al subdesarrollo social y económico. En consecuencia, la nueva ley se orienta hacia la regulación de cuestiones tales como trabajo y seguridad social, financiación, organización de la empresa y relación entre el Estado, representante de la comunidad nacional, y la cooperativa, desbordando así ampliamente el perfil de las asociaciones de interesados con fines económicos.

Se ha tratado de redactar una Ley General de Cooperativas comprensiva, que no precise de una profusa regulación legal posterior, y simple, para facilitar su entendimiento y manejo práctico. Una Ley que dibuje con toda precisión la actividad coopera

sa de los valores humanos. Ha de crear así una estructura de actividades (trabajo, oferta y demanda) e inversiones, organizada en forma comunitaria y democrática, apoyada en la solidaridad de sus socios y guiada por un afán de justicia y - promoción social no sólo de sus componentes sino también de la comunidad en que se integra. Ha de contribuir a la implan- tación de la igualdad de oportunidades de educación, de tra- bajo, de salud, etc. y al desarrollo de la iniciativa y res- ponsabilidad de la persona humana en el campo social y en el campo económico. Tales son los fines radicales de una autén- tica empresa cooperativa.

La definición de la Ley subraya el carácter persona-- lista y democrático de la cooperativa y su condición de em-- presa. Cualquier actividad económica podrá desarrollarse en forma cooperativa, estableciéndose el principio de plena per-- sonalidad jurídica y autonomía patrimonial.

Se contemplan tres diferentes tipos básicos de coopera- tiva según su función primordial : el trabajo, la oferta, y la demanda. Sin embargo, se considera que es posible efec- tuar una síntesis integradora de todos ellos en los princi-- pios y preceptos establecidos para la empresa cooperativa, - que configuran un régimen común de trabajo, de gestión y de/ economía.

Es clara esta distinción

No es fácil extraer una teoría general consistente so- bre las cooperativas, que ofrecen una realidad compleja. Ba- ta recordar el divorcio tradicional de actitudes entre las - cooperativas obreras de producción y de consumo y las coope- rativas agrarias, reflejo de una contradicción interna. La - concepción legal pretende superar tales divisiones a través/ de una empresa única y unificadora, que pone su acento en el trabajo de un núcleo central de socios, apoyados por las ac- tividades y las aportaciones de capital de ellos y de otros/ socios. Ello permite resolver definitivamente la cuestión - del acceso a la propiedad de los medios de producción por -

Hay que distinguir bien la diferencia entre el trabajo y la demanda

? Van a pretender

los trabajadores, puesto que la propiedad disociada del trabajo conducía no pocas veces a una dialéctica propia del capitalismo. Las reglas de juego de la empresa cooperativa que configura esta Ley se apoyan sobre cuatro elementos o factores; / trabajo, actividades cooperativas, capital y comunidad nacional. Con un punto de referencia constante, la solidaridad. Solidaridad interna, entre los socios, y externa, hacia las demás cooperativas y hacia la comunidad nacional.

En el artículo 3º se establecen las circunstancias generales que cualifican a una sociedad cooperativa : control democrático de los socios, carácter voluntario de la asociación, principio de "puerta abierta" y principio mutualista, - variabilidad del capital y limitación de intereses, constitución de un Fondo Comunitario Irrepartible y de un Fondo de Educación y Obras Sociales irrepartibles entre los socios. A ellos se añade el nuevo principio básico que se juzga indispensable/ para asegurar la ejecutoria social de cualquier sociedad cooperativa, la prohibición del trabajo asalariado o trabajo por cuenta y dependencia ajena en sus actividades. Los excedentes del quehacer común se repartirán entre los socios en proporción a sus operaciones, excluyéndose la participación del capital social en los retornos. No es preciso recordar que entre las condiciones reseñadas se comprenden los cinco principios cooperativos que definió recientemente el pensamiento cooperativo internacional en Viena, en 1966.

Podrán ser socios las personas naturales y también las personas jurídicas de base preferentemente personalista, familiar o artesana, aunque adopten la forma mercantil. Sin embargo, se introduce una novedad de indudable interés para evitar la entrada en la sociedad cooperativa de personas o entidades cuya actuación social pueda repugnar a la ética cooperativa, / como es la facultad discrecional conferida a la Administración Pública en tales casos.

Se admite la posibilidad de que los entes públicos puedan formar parte de sociedades cooperativas. Ello ha de permiti

*Permitir la disolución
de los socios
incluyendo a los socios
de las cooperativas
de la comunidad
nacional*

*El artículo 3º
de la Ley de
Cooperativas
de 1966
establece
los principios
básicos de la
cooperación
social*

tir interesantes realizaciones en el terreno de la coordinación de servicios públicos, en el impulso al cooperativismo y en objetivos diversos de la política social y económica del Estado.

La ley determina los requisitos para la constitución. La perfección del contrato requiere forma escrita, determinadas formalidades, decisión administrativa e inscripción. No cabe así la sociedad cooperativa irregular. Se prescribe un Registro administrativo especial, dada la trascendencia social de la cooperativa. Por otra parte de terminadas cooperativas deben inscribirse en el Registro Mercantil, en cuanto Registro de empresas económicas, como garantía frente a terceros. Ciertamente, las facilidades de la legislación anterior se trocaban en inconvenientes de la gestión financiera y externa de las cooperativas, por lo que tales requisitos de publicidad responden a una necesidad probada.

Los Estatutos de la sociedad cooperativa contendrán las referencias suficientes al régimen de trabajo, régimen económico y régimen de gestión de la empresa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley. No puede el legislador llegar a más detalle y confía luego a la asistencia y asesoría de la Obra Sindical de Cooperación, a la ^{actuación} ~~jurisprudencia~~ del Consejo Superior de Cooperativas, y a la inspección y vigilancia de la Administración Pública, el desarrollo correcto en la práctica de la letra y del espíritu de los preceptos de la Ley General.

(y a la Jurisdicción de Trabajo)

3. REGIMEN DE TRABAJO

La Ley prescribe que los Estatutos de cada sociedad cooperativa determinarán la organización de su propio régimen de trabajo. En efecto, no cabe ya la actuación de una cooperativa sin prestación de trabajo de los socios y exclusivamente de ellos.

Se confiere con ello a la cooperativa una facultad

reglamentaria, cuya materialización se somete a la autoridad administrativa. De igual forma que el Derecho del Trabajo se configura como sistema creado para reducir los riesgos de la autonomía de la voluntad, consagrada en los Códigos Civiles, en lo que se refiere al trabajo por cuenta y dependencia ajena, la Ley General de Cooperativas, construcción asimismo finalista, debe garantizar que los supuestos de trabajo en común que permite no puedan ser contrarios al principio de solidaridad y justa atribución de esfuerzos y compensaciones - que preside e informa la construcción legal.

Habrán pues de establecerse reglas que aseguren la eficaz y disciplinada realización de los trabajos de dirección y de ejecución, la clasificación del personal y de los puestos de trabajo y su actualización periódica, la escala de retribuciones y las condiciones de trabajo y seguridad social. Entiende la ley el régimen de trabajo en su más amplio sentido, incluyendo las actividades de alta dirección, alto gobierno o alto consejo. Tales extremos serán estimados por la Administración Pública, auxiliada eventualmente por el Consejo Superior de Cooperativas, que conjugará en su calificación el respeto a la esfera de autonomía de los socios con la fidelidad a los propósitos legales.

Recordemos que el trabajo colectivo presupone orden, disciplina y autoridad. No otra debe ser la concepción de la democracia cooperativa, que comportará una selección de los mejores para el mando necesario, sin perjuicio de las vías formales de reclamación. Recordemos también que la solidaridad/intracooperativa implica mantener la promoción personal posible en los límites que resulten aceptables para los demás socios, condición que afecta especialmente a aquellos más capacitados y de más amplias posibilidades, aquellos que están por encima del nivel medio cultural, económico o social de la comunidad.

Se establece la obligatoriedad para los socios de utilizar los servicios sociales y, como complemento necesario, /

42

el compromiso de permanecer en la cooperativa por un tiempo determinado, cláusula de buen funcionamiento.

Se indica el criterio de regular los anticipos del trabajo en función de los salarios medios de la zona y del sector de actividad, así como el precio medio de mercado deberá servir de pauta para los anticipos a las prestaciones/ de bienes o servicios por parte de los socios a la cooperativa o de ésta a los socios. ^{los anticipos} [El pago] de anticipos excesivos significaría deteriorar la constitución de los Fondos Sociales, previstos en la Ley, con evidente desviación de espíritu cooperativo.

4. REGIMEN ECONOMICO

Todos los socios estarán obligados a realizar aportaciones al capital social, en la cuantía que determinen los Estatutos. La implicación económica del socio, sea de sus / bienes patrimoniales, ahorro monetario ^{o capacidad de endeudamiento} o capacidad de endeudamiento externo, se considera primordial por la Ley hasta/ el punto de condicionar la transmisión de las participaciones sociales al seno de los socios, previa autorización de la Junta Rectora, y de preceptuar que la transmisión plena/ conllevará la pérdida de la condición de socio.

Las aportaciones podrán consistir en dinero, bienes o derechos. La cifra de capital social ha de responder así necesariamente a una realidad de aportaciones, precepto más riguroso que los existentes en relación con las sociedades/ mercantiles, en consonancia con el radicalismo y razón de ser de la decisión cooperativa. Desaparecen las limitaciones de la legislación anterior, que mencionaba tan sólo dinero, crédito y efectos. En cambio, no se aceptan las actividades personales futuras como origen de aportación de capital.

Las aportaciones al capital social y su consiguiente participación en el mismo se representarán en títulos-libre ta, donde se anotarán las sucesivas aportaciones del socio, si se produjeran.

No se puede aceptar este tipo de aportación con carácter voluntario. Es el caso de que se forme el capital por las aportaciones.

La Ley prescinde, en bien de la claridad contable y de la seguridad del tráfico jurídico, de las artificiosas distinciones entre capital cedido y retenido, obligatorio y voluntario, del or denamiento anterior, fuente de una desafortunada interpretación/práctica. Desaparecen asimismo aquellas cifras máximas de aporta ción de los socios, limitaciones que podrán ser establecidas por los Estatutos, en su caso.

Una innovación básica de la Ley es la admisión de capital asociado, esto es, de capital suministrado por socios que no par ticipen activamente en las operaciones que tipifican a la coope- rativa de acuerdo con esta Ley, (hasta el límite del treinta por ciento del capital social y limitando asimismo las participacio- nes individuales. Resulta obvio señalar la progresiva tecnifica- ción de todo proceso económico y la constante necesidad de traba- jar con costos decrecientes para mantener condiciones competi- vas, en bien del desarrollo y del bienestar nacional. Así, el ca pital necesario por puesto de trabajo sube con rapidez en todas/ las empresas y dificultar el acceso al capital por parte de las/ cooperativas equivaldría a cercenar sus posibilidades de existen- cia o conducir las a un subdesarrollo cierto.

ada se dice de
el Poder.

(1) V
d.

Admite la Ley la actualización anual del capital social - en función de la capacidad adquisitiva de la moneda, medida por el índice de coste de la vida del Instituto Nacional de Estadís- tica, con el fin de evitar la depreciación de las aportaciones./ Tales correcciones de estabilización deberán certificarse en los títulos-libreta. ^{Se prescribe, por otra parte,} ~~Admite asimismo~~ la evaluación o regularización/ periódica del activo, con el fin de que se recojan los valores - reales de la empresa como unidad económica.

La distribución de resultados a los socios se efectuará - en la sociedad cooperativa en tres fases, anticipos, interés al/ capital y ~~retornos~~ o extornos. El anticipo es el abono parcial - adelantado con cargo a los resultados para corresponder a las ina plazables exigencias económicas de los socios derivadas de sus -

expresión
por fase.
Recuerdo
de la cuenta
cuando son
partes de un
total económico

prestaciones de trabajo y de sus productos o requerido por el mantenimiento de la actividad de la propia entidad.

El posible reparto de los excedentes entre trabajo, actividades cooperativas y capital ha sido desechado por la Ley, que se atiene al criterio clásico de excluir al capital de -- los retornos cooperativos, definiendo en cambio un tipo de interés que se juzga razonable para retribuir las inversiones./ El límite superior del seis por ciento como interés del capital y la flexibilidad consiguiente acordada a los Estatutos -- para graduar tal interés por debajo de ese por ciento, responde asimismo a criterios realistas de posible diversa ponderación del ahorro y del trabajo presente.

Confusión no es la razón.

¿el interés?

Establecidos los aspectos básicos de la distribución, retribución al trabajo, a las actividades cooperativas y al capital o ahorro productivo, la Ley no condiciona la práctica de amortizaciones. El residuo constituye el remanente líquido de cada ejercicio y habrá de destinarse, cuando menos, un quince por ciento de ese remanente al Fondo Comunitario Irrepartible y un diez por ciento al Fondo de Educación y Obras Sociales. El excedente se distribuirá como retorno proporcional a las actividades de los socios.

*No parece claro
la amortización en el
al 50 mortal. Este
fundo de la oportunidad
o dictámenes legal*

El Fondo de Educación y Obras Sociales se aplicará a los fines que designa, ajustándose a las normas que señale el Consejo Superior de Cooperativas. Sin duda, la educación, la formación técnica continuada, y el cultivo del sentido de iniciativa y de solidaridad condicionan la experiencia cooperativa, como empresa de promoción social.

El Fondo Comunitario Irrepartible supone la cuota inferior de tasa de inversión de la empresa cooperativa. El Fondo corre, naturalmente, el riesgo de la marcha de la empresa en la forma que indica la Ley, pero constituye un patrimonio irrepartible a los socios, representando una socialización de la propiedad cooperativa. Posee, además, un carácter residual. -- En efecto, las posibles modificaciones de valor del activo de la empresa, en la medida que excedan al capital so - - - - -

cial, acrecerán el Fondo Comunitario Irrepartible, y en caso de disolución de la entidad cooperativa el haber líquido, luego de atender las deudas a terceros y la cifra de capital social, corresponderá a la Hacienda Pública, es decir, a la comunidad nacional representada por el Estado.

Los preceptos expresan la preocupación del legislador por la autofinanciación y solvencia de la empresa cooperativa, así como su carácter social, no especulativo y solidario con la comunidad nacional. Efectivamente, el interés social o comunitario debe primar sobre el interés individual de los socios, que sólo concierne en este caso a valores económicos, instrumentales, que ya han sido contemplados en las restantes reglas cooperativas, actualización del capital, anticipos, interés y retornos.

La función social, las reglas de distribución del producto, la creación y destino de los Fondos y el principio mutualista de la empresa cooperativa determinan así un régimen fiscal genuino. La Ley confiere, por razones de justicia distributiva fiscal, un tratamiento singular a la empresa cooperativa, imponiendo, al tiempo, a todos los socios la obligación de declarar y, en su caso, tributar por el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas. Toma de posición/consecuente e importante, la autolimitación de la Administración fiscal respecto a las cooperativas, que viene a subsanar la inseguridad jurídica hoy existente.

Especialmente, subraya la Ley, como obligación sustancial, la necesidad de llevar libros de contabilidad, en debida forma, como instrumento indispensable para conocer y evaluar la gestión financiera de la empresa cooperativa.

5. REGIMEN DE GESTION

La soberanía de la cooperativa corresponde, en consecuencia a su carácter democrático, a la Junta General de Socios. La Ley reproduce, con matices, los estamentos clásicos de la cooperativa, Junta General, Junta Rectora y Consejo de

Vigilancia, con prescripciones que aseguran el funcionamiento correcto de tales órganos.

No entra la Ley en precisiones que hubieran parecido / oportunas a muchos sobre la organización frecuente y necesaria de la empresa. Efectivamente, el desdoblamiento de la gestión/ en dos órganos, Junta Rectora y Dirección, el primero con carácter representativo y normativo ^{o que se renovan} y renovado con periodicidad, y el segundo con carácter técnico y directivo y más estable / en función de su eficacia probada, suele ser forma útil de organización. Sin embargo, la variedad de tipos cooperativos y/ el respeto permanente de la Ley por una estructura libre y responsable, aconseja reenviar tales cuestiones a la propia cooperativa que podrá así definir la oportunidad de la gerencia, comisiones sociales, comisiones técnicas y otros instrumentos de dirección y coordinación interna que considere adecuados.

La regla primaria que confiere un voto a cada socio, admite una excepción a través de los Estatutos. En efecto, la ley acepta que éstos puedan establecer el voto cualificado, en la/ proporción máxima de cuatro/votos por socio y sin que en ningún/ caso pueda relacionarse con las aportaciones al capital social. Realmente, en la vida de buen número de cooperativas se dirimen cuestiones de carácter eminentemente técnico y puede ser conveniente graduar el valor de las opiniones en función del grado - de preparación y conocimientos o de la situación concreta de actividad dentro de la empresa.

En todo caso se consagra la autonomía propia de la sociedad cooperativa, desapareciendo las limitaciones del ordenamiento anterior que no habían tenido, además, reflejo en la práctica. Ciertamente, la Organización Sindical no ha hecho apenas uso de las amplias posibilidades de ingerencia en las sociedades cooperativas que le habían sido otorgadas por la ley de 1942 y reglamento de 1943.

Las normas referentes a la gestión garantizan así formalmente el proceso democrático de la empresa cooperativa. Algunas *tratan de orientar y estimular su dinamismo social, como las referentes a la asistencia de los socios a las Juntas Generales.*

*clase entre
insolación*

6. Régimen fiscal

Una Ley General de Cooperativas no puede eludir el tratamiento fiscal de estas entidades. Las leyes de 1931 y 1942 soslayaron el problema, y de ello se ha seguido un régimen fiscal de desigual criterio en el tiempo, cuyos perjuicios se han referido por igual a las cooperativas y a la Hacienda Pública.

La legislación fiscal ha desconocido frecuentemente la naturaleza, organización y fines de las sociedades cooperativas. Ciertamente ha de reconocerse que las leyes de cooperativas no habían alcanzado una delimitación clara de la institución y que, en su aplicación práctica, surgieron entidades que frecuentemente carecían de contornos precisos, cuando no encubrían, por la falta de rigor del texto legal, organizaciones económicas ajenas al sector cooperativo.

En la polémica sobre el tratamiento fiscal de las cooperativas se han venido confundiendo dos aspectos que conviene clarificar. Uno es el régimen fiscal que debe corresponder a la sociedad cooperativa como institución específica. Otro se refiere a la protección fiscal que pueden merecer determinadas cooperativas por consideraciones agregadas a la institución, sea por el nivel económico y social de sus elementos personales, sea por el sector de actividad en que se encuadra o las finalidades que constituyen su objetivo concreto.

Evidentemente, el segundo aspecto, basado en hechos susceptibles de mudanza, corresponde a las disposiciones tributarias concretas que aconseje dictar la política social y económica del Estado. La Ley General de Cooperativas sólo debe abordar y resolver el primer aspecto, habida cuenta de que se configura la sociedad cooperativa con un perfil riguroso, no siendo previsible que se produzcan desviaciones en la realidad de los hechos.

En el articulado de la Ley se determina una solución maximalista a la cuestión, tan actual, de la empresa, solución

~~tratar de orientar y estimular su dinamismo social, como la referente a la asistencia de los socios a las Juntas/ Generales.~~

7. LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas pueden ser cooperativas de base y cooperativas de grado superior. A su vez - se clasifican por tipos de actividad, ^{englobando} siguiendo los tipos frecuentes en la realidad. La Ley ~~enumera tales tipos con un propósito descriptiva, empleando siempre el vocablo básicamente en los elementos personales para admitir las aportaciones de capital y de competencia,~~ y menciona algunas / particularidades de los mismos. Es claro que tal clasificación resulta necesaria, si bien responde a distinciones - convencionales y a un arrastre histórico, que se hace más evidente cuando las divisiones entre sectores tienden a - desaparecer. Por ello, la clasificación se dice en forma/ flexible, previendo la integración de actividades.

El cooperativismo agrario se orienta en sentido su perador del individualismo, subrayando las notas de traba jo en común y de transmisión patrimonial a la cooperativa, lo que permitirá superar la ambigüedad actual de ciertas / manifestaciones de las cooperativas del campo. ^{Es razonable} ~~La referen~~ ^{prever una tendencia} ~~cia de actividades se orienta~~ hacia la integración vertical, englobando actividades primarias, de transformación/ industrial y de distribución, como forma de abordar con am bición la resolución conjunta de los factores de los que/ depende la renta agraria. El derecho de tanteo y retracto del agricultor sobre las tierras aportadas a la cooperativa complementa la nueva ordenación.

La realidad de la competencia imperfecta abona la/ importancia de la empresa cooperativa en la defensa de los consumidores. De una parte, las cooperativas de producción

2.
 Propone de alude
 a los
 que se
 este
 sta

con una política de precios justos, de otra parte, las cooperativas de consumidores, cuya ausencia es bien notoria en el panorama nacional. Sin embargo, los consumidores, clase universal por excelencia, son propicios a la dispersión. Las cooperativas de consumidores encuentran ahora, sin embargo, una nueva regulación y unas nuevas posibilidades. Tales cooperativas deben tener en cuenta la transformación moderna de la comercialización masiva, sin olvidar que las relaciones personales y el comercio detallista forman también parte del universo del ama de casa. A ellos corresponde no sólo la defensa de los precios sino también la orientación adecuada del consumo, en el ambiente creado por la publicidad y el materialismo del proceso económico.

El crédito cooperativo es necesario para el funcionamiento y expansión de las empresas cooperativas. Debe ser promovido por las propias cooperativas, que implicarán en la institución su responsabilidad en forma adecuada, alcanzando una dimensión que permita cubrir racionalmente las exigencias técnicas y administrativas de estas actividades y una garantía/suficiente. A tales fines responde la normativa legal.

El cooperativismo de grado superior es una exigencia interna de la empresa cooperativa, apoyada en la solidaridad, y responde al tiempo a las necesidades de la economía española, al igual que otros procesos de concentración de empresas. La ley prescribe su necesaria espontaneidad y requiere, de otra parte, una responsabilidad suficiente de las cooperativas asociadas así como una autolimitación de su libertad, comprometiéndose a una disciplina colectiva. Se suprimen, así, las Uniones de cooperativas nacidas con la ley de 1942, punto sobre el cual se había pronunciado inequívocamente la Asamblea Nacional de Cooperativas de 1961, cuyas conclusiones solicitaban un cooperativismo de grado superior afianzado en los mismos principios del cooperativismo de base, voluntariedad y autonomía patrimonial y de régimen. Si la concentración de es--

fuerzos es necesaria, también lo es no desvirtuar el perfil humano de la empresa cooperativa, y este es un problema que deberán resolver las cooperativas de grado superior a través de un proceso asociativo adecuado.

La solidaridad intercooperativa supone que las cooperativas se asocien entre sí y mancomunen servicios, recursos y planes. Las cooperativas aisladas en su prosperidad se convierten en reductos de egoísmo e insolidaridad. Por otra parte, tal solidaridad y el régimen de puerta abierta ha de permitir interesantes soluciones de transferencia de recursos humanos/ entre unas y otras empresas para responder a las coyunturas del mercado. La economía de servicio en el mundo moderno requiere empresas tendentes a dimensiones óptimas y un continuo proceso de adaptación al progreso técnico.

Se prohíbe a las cooperativas el ejercicio de actividades de carácter sindical. Las cooperativas se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades y tendrán en ella una especial representación consecuente con su carácter de empresas sociales.

En efecto, la afinidad entre sindicalismo y cooperación impone, de una parte, el encuadramiento e impulso de las cooperativas por parte de la Organización Sindical; por otra parte, la vigilancia para que esta clase de empresas no invadan el campo de acción reservado al Sindicato, habida cuenta del principio de unidad sindical. De todas formas, la nueva orientación y estructura de la sociedad cooperativa contenida en esta Ley aleja los posibles recelos de otros tiempos y de otras circunstancias. En cambio, las cooperativas deben ser piezas básicas / de la unidad sindical y elemento fecundo en ella de perfeccionamiento de la realidad social global.

8. EL FOMENTO Y VIGILANCIA DEL COOPERATIVISMO

La vigilancia del cooperativismo corresponde al Estado /

y se ejerce especialmente por el Ministerio de Trabajo, al que corresponden los expedientes de constitución y modificación estatutaria de las sociedades cooperativas, la inspección y la imposición de sanciones. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda en relación con el régimen económico, la contabilidad y la liquidación de cooperativas. Sin embargo, las diversas ramas de la Administración Pública podrán relacionarse con las cooperativas en lo que respecta a sus respectivas competencias.

Se reproduce, con distinta composición y propósito, el Consejo Superior de Cooperativas, órgano mixto en el que participan una representación electiva de las sociedades -- cooperativas, la Obra Sindical de Cooperación y el Estado./ Corresponden al Consejo una suma de actuaciones que deben -- garantizar una ^{consulta} ~~jurisprudencia~~ responsable en aquellas ques tiones que la Ley no puede llegar a deslindar y un futuro/ coherente en el tratamiento de los temas cooperativos.

La Obra Sindical de Cooperación actuará como organism o intermedio, al que se confía la asesoría y la asistencia necesaria a las cooperativas. Deberá velar asimismo por la/ pureza del movimiento cooperativo, ^{como coadyuvante de} ~~a través de la propuesta/ de sanciones~~ a la Administración Pública.

La transición entre los dos ordenamientos jurídicos se concreta en las disposiciones finales de la Ley. Las socie-- dades cooperativas deberán adaptarse a las nuevas disposicio nes en el plazo de un año y corresponde al Ministerio de Tra-- bajo adoptar medidas para depurar la situación registral - existente.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

I.1. Su concepto, naturaleza y circunstancias calificatorias.

1. Sociedad cooperativa es la que, sobre base democrática y personalista, y por medio de una empresa común, se propone servir a la comunidad realizando uno o más de los objetivos siguientes :

a) Producir u obtener bienes o prestar servicios con el trabajo aportado por los socios, con destino a los mismos socios o a terceros.

b) Ceder a terceros -con o sin previa transformación- / los bienes obtenidos por los socios en sus empresas.

c) Adquirir o utilizar en conjunto o para los socios, - bienes, créditos o servicios.

Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a esta Ley.

2. Una vez constituidas con arreglo a esta Ley, las sociedades cooperativas gozarán de plena personalidad jurídica, y podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de / toda clase, así como contraer obligaciones, ejercitar acciones/ y realizar cuantos actos conduzcan al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las / reglas de su constitución.

3. Son condiciones que cualifican, con carácter general y necesario, a todas las cooperativas, sin más excepciones que -

de estas *de derecho propio o a través*

las establecidas en esta Ley, las siguientes :

a) La organización y el control democrático. A cada socio corresponde un solo voto en las Juntas Generales.

b) La voluntariedad para adquirir la cualidad de socio. / Tan sólo por libre voluntad se puede ser miembro de una cooperativa.

c) El número de socios será variable, siendo suficientes, como mínimo, siete personas naturales o tres personas jurídicas / para constituir y subsistir una cooperativa.

d) Las cooperativas no podrán emplear en sus actividades trabajo asalariado y dependiente.

e) El capital social de las cooperativas será variable.

f) El interés que los Estatutos o acuerdos de Junta General atribuyan a las participaciones en el capital social no podrá exceder, en ningún caso, del seis por ciento anual.

g) Los excedentes serán aplicadas en primer lugar a la constitución de un Fondo Comunitario Irrepartible y de un Fondo de Educación y Obras Sociales, no susceptibles de distribución entre los socios, y luego al reparto o devolución a los socios en concepto / de retornos, que habrán de ser, en todo caso, proporcionales a la participación de cada miembro en las operaciones de la cooperativa. En ningún caso podrán acreditarse retornos a las participaciones en el capital social.

7
4

h) La actividad que constituye el objeto de las cooperativas se contrae exclusivamente a sus asociados.

Atención
de 05/11/1960
No debe ser
improbable

4. A efectos de su responsabilidad las cooperativas podrán / *i) los socios obtienen su responsabilidad personal - mis fondos limitados*

ser :

De responsabilidad limitada al haber social.

De responsabilidad suplementada, en las que los socios constituyen una garantía complementaria del haber social con un máximo fijado estatutariamente.

De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde mancomunada y solidariamente con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Los Estatutos precisarán el tipo de responsabilidad, entendiéndose que la cooperativa se ha constituido con responsabilidad limitada en caso de silencio estatutario.

5. La denominación de la sociedad incluirá las palabras "sociedad cooperativa", que podrá reemplazarse con el término "coop" y expresará, asimismo, la clase de responsabilidad.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad cooperativa ya constituida.

6. Las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas. Y el empleo indebido de dicho nombre u otro similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, rótulos, -- membretes, anuncios o documentos por cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento será causa de responsabilidad.

I.2. Elementos personales integrantes de las cooperativas.

7. Uno. Pueden ser socios de una cooperativa las personas / naturales y las personas jurídicas de base personalista, familiar o artesana, aunque adopten la forma mercantil, a condición de que, tanto las personas naturales como las jurídicas, no se valgan de la cooperativa para prolongar una actividad claramente especulativa (o que pueda juzgarse socialmente injusta). Las dudas que a este respecto puedan plantearse serán resueltas ^{con informe vinculante del Consejo} discrecionalmente por la Administración Pública. *Refer a la*

Dos. La capacidad de las personas naturales y jurídicas, para pertenecer a una sociedad cooperativa, ejercitar los de re ch os y cumplir los deberes inherentes a la condición de so ci o, se regirá por la Legislación c i v i l, común o foral, sin/ perjuicio de las disposiciones referentes a los socios traba ja do re s.

8. Los entes públicos podrán ser miembros de una coope rati va que tenga por objeto prestar servicios o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad. Tales cooperativas se regirán por la presente Ley, en cuanto no se oponga al régimen jurídico/ de los entes públicos asociados.

Los Estatutos de las Cooperativas que asocien entes pú b l i c os podrán establecer y regular la forma en que los usua ri os directos del servicio o actividades propias de aquellas deben estar representados y participar en sus Juntas Gene ra les y Re cto ras.

9. Uno. Los Estatutos de las cooperativas regularán la/ admisión de sus socios. No podrá limitarse el número de so ci os, salvo por justa causa. No obstante, los Estatutos po dr án condicionar el ingreso de socios al hecho de que reúnan determinadas cualidades o requisitos que aseguren la identi dad de fines o aspiraciones de todos ellos (o a la realización de cursos de formación cooperativa.)

Dos. Los Estatutos podrán establecer un periodo de prue ba, en ningún caso, superior a un año, para la admisión de so ci os. Los aspirantes gozarán durante ese tiempo (~~de la pleni~~ tud) de los derechos ^{de socio} ~~sociales~~.

10. Uno. No podrá negarse por una Cooperativa la baja vo luntaria de un socio o aspirante a socio, siempre que no haya mala fé en su petición y la haga en tiempo oportuno. Sin em ba r go, los Estatutos podrán establecer la obligada utiliza ci ón de los servicios sociales o la prestación de actividades, con excepción del trabajo, por un plazo determinado, que no/

podrá ser superior a cinco ^{diez} años, así como las penalidades en caso de incumplimiento. También ^{podrán} consignar un plazo de preaviso (no superior a tres meses para que produzca efecto la petición de baja de un socio.)

Dos. Los Estatutos determinarán las causas de trabajo, / de actividades o de otra índole por las que un socio o aspirante a socio causará baja forzosa o podrá ser expulsado. La expulsión sólo podrá acordarse en expediente instruido al efecto y oído al ~~socio~~ inculpado. El acuerdo de expulsión corresponde a la Junta Rectora convocada y reunida a dicho efecto y se podrá ^{establecer} ~~establecer~~ reclamación ante la primera Junta General que se celebre, con expresa inclusión en el orden del día, correspondiendo entonces a la Junta General la resolución definitiva.

11. Todos los socios estarán obligados a efectuar aportaciones al capital social. Aquellos que presten su trabajo personal se denominarán socios trabajadores. Los que efectúen / operaciones con la sociedad cooperativa en el ámbito de su objeto social propio, sin prestación de trabajo, se denominarán socios activos. Los socios que se limiten a efectuar aportaciones de capital serán llamados socios pasivos.

12. Ninguna función directiva o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinada.

Tampoco podrán existir participaciones sociales preferentes ni partes defundador, norma o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Handwritten notes:
 2. Para el 2.
 siempre no
 nunca los

I.3. Del Régimen de Trabajo de las Cooperativas.

13. La sociedad cooperativa organizará su propio régimen de trabajo a través de los Estatutos. Ellos definirán - las reglas de disciplina y sanciones, la clasificación del personal y de actividades, las condiciones de trabajo y de seguridad y asistencia social, y la escala de compensaciones.

Los Estatutos podrán utilizar la técnica de la remisión parcial o total a las Reglamentaciones y Ordenanzas laborales vigentes en cada sector de actividad en la determinación de las condiciones de trabajo.

14. Serán de aplicación a las sociedades cooperati-vas las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo, jornada y descansos.

15. El trabajo en la sociedad cooperativa comprende las distintas ocupaciones precisas, incluyendo las funciones - de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

16. (La capacidad para formar parte de una cooperati-va en funciones de ejecución será la necesaria para celebrar - contrato de trabajo. No obstante, ~~podrán~~ podrán asimismo formar parte de una cooperativa los aprendices durante el tiempo que dure / el aprendizaje, quienes adquirirán la condición de socios al - alcanzar la mayoría de edad laboral. Serán aplicables en estos casos los preceptos relativos a los aspirantes a socios.

17. Los Estatutos determinarán la atribución y el - ejercicio de los poderes de dirección, disciplinario y reglamentario, inherentes a la organización colectiva del trabajo.

18. Es deber de los socios trabajadores la diligen-cia en el trabajo, cumplir el régimen de trabajo contenido -

en los Estatutos y acatar las órdenes de la dirección de la empresa.

19. El trabajo de los socios será retribuido mediante anticipos, que se regularán atendiendo a los salarios medios de la zona y del sector de actividad,

20. Los socios trabajadores de cooperativas, cualquiera que sea la clase de éstas, quedarán comprendidos en el sistema de la seguridad social en concepto de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siempre que reúnan las condiciones generales que se establecen en el número 1 del artículo de la Ley de Seguridad Social, de 21 de Abril de 1966.

21. Los socios trabajadores de cooperativas quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, con independencia de la actividad ejercida por la cooperativa a que pertenezcan.

22. Uno. La base de cotización aplicable a los socios trabajadores de cooperativas será la que correspondería a los trabajadores por cuenta ajena que prestasen en una empresa similar servicios análogos a los realizados por los socios cooperadores. Las bases de cotización aplicables a los socios trabajadores de cooperativas dedicadas a las actividades agrícolas, forestales, pecuarias y del mar, se determinarán por Decreto.

Dos. Cuando la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo sobre remuneraciones efectivamente percibidas, se tomará, a tales efectos, como base de cotización, el anticipo laboral que perciban, o, en el supuesto de ser superiores, las retribuciones mínimas que corresponderían a los trabajadores por cuenta ajena que llevasen a cabo trabajos/análogos.

23. Las cooperativas tendrán los derechos y obliga-

ciones que se establezcan para las empresas en las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

24.-La cooperativa podrá emplear, excepcionalmente, - trabajadores no socios con carácter eventual para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta/duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparaciones de urgencia por causas accidentales. En todos estos casos será obligatoria la comunicación motivada y previa a la Delegación de Trabajo correspondiente, - donde se establecerá el oportuno libro de registro.

I.4. Del régimen económico de las cooperativas.

25. Las aportaciones al capital social, que todos los/socios están obligados a efectuar, podrán hacerse en dinero, - bienes o derechos, debiendo constar en los Estatutos las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias. La cifra de capital social ~~representará~~ ^{Expondrá} obligatoriamente las aportaciones íntegramente desembolsadas o cedidas por los socios.

26. Los Estatutos determinarán la cuantía mínima e indivisible de las aportaciones y podrán también establecer que/ las aportaciones sean proporcionales al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales o que se limiten a un máximo y mínimo proporcional al capital social. Y asimismo la - forma y cuantía en que debe ingresar su aportación un nuevo socio.

27. En contrapartida equivalente a sus aportaciones, - los socios recibirán títulos ~~de~~ nominativos, ~~en forma de tí~~ ~~tulos libreta~~ extendidos por la Junta Rectora, que expresarán/ su participación en el capital social, ~~y en los que se anotarán/~~ ~~las posibles modificaciones posteriores.~~

28. La variabilidad del capital social no autoriza a - hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores de la cooperativa.

29. La sociedad cooperativa podrá admitir aportaciones de capital de socios que no participen en las actividades que constituyen su objeto propio. Las participaciones correspondientes a los socios pasivos no podrán sumar en conjunto más del cuarenta por ciento ni representar individualmente más del ~~diez~~ por ciento del capital social, en ningún caso.

30. Con independencia de las aportaciones al capital social, los Estatutos podrán establecer la forma y cuantía/ de cuotas de ingreso o periódicas que deban efectuar los socios, no reintegrables en caso alguno, y que se incorporarán al Fondo de Reserva Comunitario.

31. Las participaciones en el capital social sólo son transmisibles por acto~~s~~ intervivos entre los propios socios, previa autorización de la Junta Rectora, o por herencia. La transmisión de la totalidad de la participación por acto~~s~~ intervivos determinará la pérdida de la condición de socio. La transmisión mortis causa no atribuye al heredero, necesariamente, la cualidad de socio sino tan sólo el crédito que pueda representar la participación social transmitida.

32. Los Estatutos podrán establecer que el valor de las participaciones en el capital social se actualice en cada ejercicio en función de las variaciones ^{reservas de proveer técnicamente correctas} que experimente ^{el valor de la composición del activo} el índice general de coste de vida ^{en el conjunto nacional/} publicado por el Instituto Nacional de Estadística ^{como fundamento} ~~en el índice de coste de vida en los valores nominales~~ ^{particulares}.

33. Los Estatutos podrán establecer que las participaciones en el capital social no se reintegren al socio que hubiese causado baja sino en el plazo prefijado en los propios Estatutos, que no será superior a ^{dos} ~~cinco~~ años, reconociendo en tales casos el derecho a percibir un interés ^{identico a los demás} ~~de~~ ^{que se fijará} ~~de~~ ^{en el momento de la baja} cuatro por ciento hasta que se realice el reintegro, salvo/ que la cooperativa optara por la devolución.

34. La Junta General, con la mayoría exigida en el artículo (51) podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones al capital social ~~y cuotas~~.

El socio disconforme con tal acuerdo, y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, podrá separarse/ de la cooperativa, siempre que así lo manifieste por escrito al Presidente de la Junta Rectora, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiese asistido a ella y salvado expresamente su voto o, en otro caso, dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos/ legales.

35. La totalidad de las rentas generadas por la/ actuación empresarial de la cooperativa serán distribuídos entre los diferentes destinos en la forma que se regula en los artículos siguientes.

36. Las prestaciones de bienes o servicios de los socios a la cooperativa o de ésta a los socios se podrán retribuir mediante anticipos, que serán preceptivos para el caso del trabajo conforme al artículo (19). En todo caso, dichas prestaciones se valorarán, a fin del ejercicio, atendiendo a los precios medios del mercado, aunque, mientras tanto, no hubieran figurado por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor distinto.

37. Al final de cada ejercicio se determinarán los resultados computando entre los gastos : la valoración de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones que procedan y el interés acordado al capital social.

38. Los resultados positivos se aplicarán a los/ fines siguientes :

A) Al Fondo Comunitario Irrepartible, destinado a la consolidación de la comunidad cooperativa, cuya inversión se deberá materializar necesariamente en va

lores inmovilizados ~~de la misma~~

B) Al Fondo de Educación y Obras Sociales. Sus aplicaciones concretas se decidirán por la propia cooperativa, ajustándose a las normas y orientaciones del Consejo Superior de Cooperativas.

C) Los Estatutos fijarán el porcentaje mínimo/ de los excedentes que se han de reservar para los Fondos citados. En ningún caso se dedicará al Fondo Comunitario Irrepartible menos del 15% y al Fondo de Educación y Obras Sociales menos del 10%.

D) El residuo se distribuirá en forma de retornos a los socios ^{acredores a los mismos} trabajadores y a los socios activos, establecidos proporcionalmente a la actividad y a los servicios prestados o utilizados por los socios, según criterios previstos en los Estatutos.

39. Cuando hubiera resultados negativos, se cargarán éstos al Fondo Comunitario Irrepartible y a los socios, distribuidos entre ambos conceptos de forma que, el porcentaje que sobre el cargo total represente el correspondiente al Fondo Comunitario Irrepartible, sea igual a la suma de los tipos porcentuales que, según los Estatutos, han de aplicarse a los excedentes o resultados positivos en favor de los Fondos A y B del artículo anterior.

→ a que socios se refiere y que el activo es un fondo a medias, donde el momento que se produce sus utilidades.

La parte que corresponde a los socios se distribuirá de acuerdo con criterios que deberán ser previstos en los Estatutos, sea mediante las oportunas deducciones en las participaciones en el capital social, sea mediante retención en los anticipos cooperativos para el ejercicio siguiente, sea a través de cualquier otra fórmula establecida.

40. El Fondo Comunitario Irrepartible y el Fondo de Educación y Obras Sociales constituyen un patrimonio social irrepartible a los socios. Los socios y otras entidades podrán realizar aportaciones voluntarias ilimitadamente a am

bos Fondos.

La cooperativa procederá periódicamente a efectuar la regularización de valor de su activo, siguiendo las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda y, en su defecto, por la aplicación a los valores inmovilizados - de índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, técnicamente correctos a tenor de la composición del activo. Las plusvalías que pudieran aparecer sobre las cifras del pasivo social, ^(art. 32) acrecerán el Fondo Comunitario Irrepartible.

41. La cooperativa podrá solicitar autorización para operar con otras personas o entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista, cuando, por circunstancias excepcionales, no imputables a la cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida en el artículo 3º apartado h), pudiera suponer una apreciable disminución de su actividad normal. La autorización corresponderá al Ministerio de Trabajo, con toma de razón en el Ministerio de Hacienda. En todo caso, los remanentes líquidos obtenidos de esta forma se destinarán íntegramente a engrosar el Fondo Comunitario Irrepartible.

7
Art. 4 -
Con autorización del Ministerio?

42. Cuando un socio cause baja en la cooperativa, se liquidará su participación en el capital y el saldo resultante a su favor le será abonado en la forma y plazo que los Estatutos determinen. No obstante, quedará sujeto a las resultas de la liquidación de las obligaciones y responsabilidades sociales contraídas hasta el momento de su separación.

La acción para exigir tal responsabilidad prescribe a los ^{ocho} ~~cinco~~ años de haber causado baja.

Los Estatutos podrán establecer que la liquidación de la participación en el capital social se haga con ^{una} ~~alguna~~ deducción, no superior al veinte por ciento de su -

importe, cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni superior al diez por ciento en los demás casos. No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento, - salvo la correspondiente a las pérdidas, si las hubiere, del capital social.

43. Los acreedores personales de un socio no tendrán de recho alguno sobre los bienes de la cooperativa. Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre la participación del socio. Y la cooperativa no estará obligada a devolverla sino en los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarla/ a aquél.

I.5. Del régimen de gestión de las cooperativas.

44. El gobierno y administración de las sociedades cooperativas estará encomendado a la Junta General y ^{a la} Junta Rectora.

a) De la Junta General y sus atribuciones.

45. Uno. La Junta General de las cooperativas es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

Dos. Todos los asuntos se decidirán por mayoría de votos presentes o representados, salvo que por la Ley o disposiciones de los Estatutos se exija una mayoría especial.

Tres. Los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados y sobre materias previamente incluidas en el Orden del Día, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hubieran participado en la votación, por falta de asistencia o inhibición al votar, sin más excepción que la prevista en el artículo 34).

46. Uno. ~~Cada socio tendrá un voto en las Juntas Generales. Sin embargo~~ ^{los estatutos lo prescriben a d artículo 3º.} Los Estatutos podrán establecer un mayor número

ro de votos por socio, hasta un máximo de cuatro, en razón a su ^{fidelidad} ~~antigüedad~~ espíritu cooperativo, ~~clasificación profesional~~ o mayor competencia y responsabilidad en las funciones que desempeñen o asimismo en proporción a su participación en las operaciones sociales. En ningún caso podrá relacionarse el voto cualificado con las aportaciones al capital social. Ningún socio (~~con voto cualificado~~) podrá tener ~~o representar~~ ^{tercera} ~~cuarta~~ parte de los votos concurrentes en la Junta General.

^{Das} Dos. Cuando la suma de los votos que correspondían al colectivo de los socios ^{tercera de capital asociado} pasivos fuese superior al tercio del total de los votos existentes en la sociedad cooperativa, tales votos se reducirán en la proporción correspondiente de tal forma que la participación en la soberanía de los socios pasivos no exceda del tercio del total de votos, ^{de la cooperativa} con independencia del número de socios que asistan o estén representados en la Junta General.

Extraordinaria
 Moverlo en otro caso
 que los votos
 de los socios pasivos
 no excedan del tercio

47. Uno. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá, necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.

Dos. También podrá deliberar y resolver sobre los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.

Tres. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo primero será extraordinaria, y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, incluido en el orden del día, sin limitación alguna, (incluso de los atribuidos a la Junta General ordinaria, cuando ésta no se haya celebrado en el plazo previsto.)

48. Uno. La Junta General se convocará por la Junta Rectora con expresión del lugar, día y hora de la reunión y de los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos, mediante ^{procedimiento} ~~anuncio~~ que se publi-

presente a los habilitados respectivos

cará ~~de~~ periódico o diario de la localidad, si lo hubiera, o, en otro caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Habrán de incluirse en el orden del día aquellos asuntos propuestos por un número de socios no inferior al cinco por ciento de la totalidad.

(Dos. La convocatoria de la Junta General de las cooperativas de ámbito superior al local se publicará, además, en el Boletín Oficial de la Provincia, y el de las cooperativas de ámbito superior al provincial en el Boletín Oficial del Estado.)

49. Las cuentas que han de someterse a aprobación de la Junta General deberán ponerse, con sus justificantes, a disposición del Consejo de Vigilancia, o de los censores, en su caso, con treinta días de antelación, y podrán ser examinados por los socios en el domicilio social durante los quince días anteriores a la celebración de dicha Junta General.

50. La Junta General quedará válidamente constituida en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de socios presentes ~~o representados~~. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

51. Para que la Junta General pueda acordar ampliación obligatoria del capital social, ~~nuevas cuotas~~ de los socios o disolución de la cooperativa y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de votar favorablemente dos terceras partes de los socios presentes ~~y~~ representados, cuando menos.

52. Uno. En las cooperativas con más de 1.000 socios, o cuya actividad se extienda al territorio de varias localidades, distantes entre sí, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas Generales de segundo grado.

Dos. Los delegados no tendrán mas votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

53. Uno. Todo socio podrá conferir su representación para cada Junta General, una vez convocada, tan solo a otro/socio, lo que se acreditará con escrito motivado dirigido, - por el representado, al Presidente de la Junta Rectora de la cooperativa o por cualquier otro medio indubitado. El exámen o admisión de las credenciales corresponde a la Junta Rectora.

Dos. Ningún socio podrá sumar más de cinco representaciones de otros socios en cada Junta General.

Tres. Las faltas repetidas y no justificadas de/ los socios a las asambleas sociales y las sanciones correspondientes deberán ser previstas en los Estatutos.

54. Uno. Serán Presidentes y Secretarios de la Junta General el Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

Dos. Cuando en la cooperativa sólo exista un rector, la Junta General elegirá de su seno al Secretario, correspondiendo la presidencia al único rector.

Tres. Si en el orden del día se hubiera incluido algún asunto que suponga censura para el órgano rector, la - Junta General elegirá de su seno al Presidente y Secretario/ de la misma.

Cuatro. El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará que no se produzcan desviaciones ni se sometan a decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el orden del día, ~~por no referirse al objeto social -~~ ~~sin embargo, el Presidente estará sometido a la autoridad de la Junta General.~~

*reeditados a partir de 15 días
de haberse celebrado la 15ª sesión
de la redacción
teniendo
en cuenta la ley
y el término de
su aprobación*

Cinco. Las actas de cada Junta General serán autorizadas con las firmas del Presidente, del Secretario, de un miembro del Consejo de Vigilancia y de dos socios, designados por la Junta General, que hubieran asistido personalmente que no formen parte de la Junta Rectora ni del Consejo de Vigilancia.

b) De la Junta Rectora.

55. Uno. En toda cooperativa, con la excepción prevista en el artículo ~~54~~⁵⁹, habrá una Junta Rectora a la que corresponderán las funciones de gestión y representación de la entidad, por delegación de la Junta General, salvo las que por Ley, Estatutos o acuerdos de la Junta General queden reservadas a esta última.

Dos. La Junta Rectora estará formada por cinco miembros, cuando menos. Y será necesaria en ellos la cualidad de socio.

Tres. A la Junta General compete la facultad exclusiva e indelegable de designar a los miembros de la Junta Rectora y, asimismo, la revocación de sus miembros ~~(sin restricción alguna)~~

56. La duración de los cargos de la Junta Rectora se determinará en los Estatutos de la cooperativa y no podrá exceder de cuatro años, *pudiendo ser reelegidos*

57. Uno. Salvo disposiciones estatutarias en contrario, la Junta Rectora de las Cooperativas, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Dos. Podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y delegar sus funciones en ésta, o en uno o más de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a socios extraños a la Junta.

Tres. También podrá designar gerente ~~o apoderados~~ *de*

entre los socios, con las facultades que expresamente se atribuyan.

Cuatro. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas a la Junta General ni las facultades expresamente no delegables que ésta le hubiera conferido.

Cinco. La delegación permanente de alguna facultad de la Junta Rectora y la designación de quienes hubieran de ostentar tales delegaciones, exigirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes de la propia Junta.

58. Uno, Las sesiones de la Junta Rectora serán válidas, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros presentes o representados.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los concurrentes a la sesión, salvo que por precepto legal o estatutario se exija otra mayoría más cualificada.

Tres. Cada miembro de la Junta Rectora no podrá ostentar más de una representación.

Cuatro. Las actas de las reuniones de la Junta Rectora se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario o de quién haga sus veces en cada reunión.

59. Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que cuando el número de sus socios no pase de quince personas naturales, se designe de entre ellos, una Junta Rectora menor de cinco miembros. E incluso un solo socio gestor, que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que fijen los propios estatutos o señale la Junta General.

60. Todos los miembros rectores de una cooperativa desempeñarán sus cargos con la diligencia de un honrado padre de familia.

milia y la exigida a un representante leal, y responderán frente a la cooperativa y sus socios de los daños causados por su gestión con malicia, negligencia grave o abuso de atribuciones. Estarán exentos de responsabilidad los miembros rectores que hubieran salvado su voto en los acuerdos declarados lesivos.

1-6 c) Del Consejo de Vigilancia.

61. Uno. En las cooperativas, salvo las que asocien menos de cincuenta personas naturales, será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado por tres socios que se designará anualmente por la Junta General, y cuya misión será conocer la gestión y fiscalizar la contabilidad y documentación de la Sociedad.

Dos. El Consejo de Vigilancia informará obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

62. No será necesario el funcionamiento del Consejo de Vigilancia en las cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que cumpla y atienda por precepto de sus Estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas de las cooperativas asociadas. En tales casos se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen el servicio de la asociación de cooperativas.

I.6. De los libros de las cooperativas.

63. Las cooperativas llevarán, como obligación de carácter sustancial, los siguientes libros :

- a) Libro de Registro de socios y ~~Fondos Sociales~~
- b) Libro de Actas de Junta General y de Junta Rectora.

o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que le impone esta Ley.

Resolución Provisional - suspensión de pago - Incumplimiento de obligaciones - quiebra

8 - La Junta de la cooperativa en causa de disolución o suspensión de pago

4 - Las deudas previstas en liquidación

64 - El desdoblamiento de la cooperativa y refuerza sus previsiones y según la legislación

89. Las demás previstas en los Estatutos.

65. Uno. A la Junta General y con base en cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la 7ª, corresponde el deber y la facultad de declarar a la sociedad cooperativa en situación jurídica de extinción y la simultánea iniciación del período liquidatorio de la misma, dando cuenta obligatoriamente de la decisión a los Ministerios de Hacienda y Trabajo en todos los supuestos.

Dos. Mientras dura este período de liquidación, / también aplicable a los supuestos de la causa 7ª del artículo anterior, la sociedad conservará su personalidad y capacidad, con las limitaciones legales consiguientes a su nueva situación jurídica, viniendo obligada a añadir necesariamente a su denominación social la frase "en liquidación" y a inscribir en el Registro Mercantil, en su caso, el acuerdo / de la Junta General al respecto.

66. Uno. El Ministerio de Hacienda designará un liquidador o liquidadores, ~~en número siempre impar~~, que sustituirán a la Junta Rectora que viniera actuando.

Dos. Incumbe a los liquidadores :

1º. Suscribir con la Junta Rectora saliente el inventario y balance de la entidad, con referencia al día que se inicie la liquidación.

2º. Realizar las operaciones pendientes o nuevas que sean necesarias para la liquidación de la entidad.

3º. Hacer efectivos los créditos a favor de la entidad y pagar las deudas.

49. Enajenar los bienes sociales.

59. Dar al haber líquido el destino prevenido en esta Ley.

Tres. En cumplimiento de su misión los liquidadores tendrán todas las facultades y obligaciones atribuidas a la Junta Rectora y funcionarán ajustándose en lo posible, a las mismas normas que ésta.

67. Uno. Durante el periodo de liquidación, se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a convocatoria de reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Dos. El balance de la liquidación se someterá / a la aprobación de la Junta General y posteriormente al Ministerio de Hacienda.

Tres. La función de los liquidadores concluye / al haberse realizado y aprobado la liquidación definitiva.

Cuatro. La autoridad fiscal competente podrá / exigir responsabilidades a los liquidadores y a las Juntas Rectoras que hayan actuado en los tres años ^{anteriores} / si estimara - que de sus actuaciones se haya seguido un perjuicio para - los intereses de la Hacienda pública. Transcurrido el plazo de seis meses sin observaciones por parte de la Administración se considerará aprobada la liquidación.

68. Uno. Para determinar el haber líquido de una cooperativa en liquidación se restará de su activo el importe de todas las obligaciones externas exigibles y lo adeudado a los socios por el concepto de ^{aportaciones} aportaciones y capital social.

TITULO II

DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS

II.1. Disposiciones generales.

74. Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa ajustándose a normas legales.

75. Las sociedades cooperativas pueden ser cooperativas de base y cooperativas de grado superior. Las cooperativas de base se clasifican en :

- 1º Cooperativas del Campo
- 2º Cooperativas del Mar
- 3º Cooperativas Industriales
- 4º Cooperativas de Servicios
- 5º Cooperativas de Actividades Tuteladas

76. Uno. Las cooperativas de las clases relacionadas en el artículo 75 se registrarán por las disposiciones especiales que a continuación se establecen, y por las disposiciones de carácter general, contenidas en la Ley.

Dos. Si una cooperativa ejerciera indistintamente actividades comunes a varias especies de cooperativas le serán de aplicación las normas especiales que a ellas se refieran, además de las normas generales, incluyéndose entonces en el sector de Cooperativas de Servicios.

II.2. Cooperativas de base

a) Cooperativas del Campo

77. Los fines propios de estas sociedades cooperativas podrán ser cumplidos tan sólo en relación con las / tierras y explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales / que pertenezcan a la entidad o a sus socios en plena propie

dad, usufructo, arrendamiento, censo o cualquier otro título jurídico que autorice a explotarla.

78. En el caso de puesta en común de tierras, ganado, equipos e instalaciones y trabajo para desarrollar una explotación conjunta, las aportaciones de bienes raíces al capital social deberán ser inscritas registralmente a nombre de la sociedad cooperativa, pero los socios gozarán del derecho de tanteo y retracto en el caso de enajenación de los bienes origen de su participación social. Asimismo, el socio que cause baja en la sociedad podrá solicitar de la cooperativa la devolución de los mismos bienes - raíces que constituyeron su aportación al capital social, previa la oportuna liquidación de las operaciones sociales, y la cooperativa no podrá negarse a ello salvo causas de fuerza mayor.

79. Los Estatutos de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra deberán establecer el plazo durante el cual ningún socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa, que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a diez.

80. En casos de disolución de cooperativas del campo y transmisión al Estado de tierras, estas sólo podrán ser devueltas al tráfico privado si los adquirentes son empresas cooperativas o familiares o entidades no mercantiles.

¿ Que pasa con las del Mar ?

b) Cooperativas de Servicios

81. Las cooperativas de consumidores podrán solicitar autorización para servir y suministrar a los no asociados, cuando ello sea necesario para liquidar saldos de artículos con los que dejen de operar o que desmerecerían considerablemente por una conservación prolongada. El destino de los remanentes líquidos se sujetará a lo previsto en el artículo 41, correspondiendo la autorización al Ministerio de Comercio.

→ Incluir bases de la PU en la estructura de la AC

82. Serán cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios viviendas y ser vicios urbanos complementarios, siempre que la total superficie construída dividida por sus habitantes no exceda de - 20 metros cuadrados, pudiendo utilizarse cualquier fórmula/ de contrato de obra o título adquisitivo de propiedad o de/ mero uso o disfrute.

83. Las viviendas adquiridas en régimen cooperativo no podrán enajenarse a terceros antes de transcurrido/ un plazo de 10 años contados desde que se formalizó la entrega al titular, y aún después de dicho plazo existirá, a favor de la cooperativa o del Ministerio de Hacienda si aquella fué disuelta, el derecho de retracto por el precio que/ sirvió de base a la adjudicación, incrementado en su caso - en función del índice general de costo de vida en el conjunto nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Durante el plazo de diez años citado no se/ autorizará la cesión del uso de las viviendas a terceros, - sino excepcionalmente y por causas justificadas, que deberán ser estimadas por el Ministerio de Vivienda.

84. El valor en venta de los locales comerciales que construyan las cooperativas de Viviendas para ceder a terceros, no podrá exceder del quince por ciento del total/ valor del proyecto a edificar sobre el solar en el que se / construyan las viviendas.

El valor en venta de los terrenos que las - cooperativas de vivienda puedan enajenar por exceder a sus/ necesidades, no podrá ser superior al de compra, actualizado de igual forma a la prevista en el artículo 83.

85. Las aportaciones efectuadas por los socios/ para pagar las viviendas que se les adjudiquen no podrán - ser objeto de deducción alguna, ni aún en caso de baja voluntaria del socio.

Vivienda

86. La prestación de crédito cooperativo podrá organizarse :

a) Como fin complementario y al servicio de los demás fines de una cooperativa, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya expresamente regulado en los Estatutos de dicha cooperativa.

b) Como fin exclusivo de una cooperativa constituida precisamente para servir los fines de cooperativas de otras clases. *y de las zonas de crédito -*

87. Las secciones de crédito de las cooperativas/ a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la cooperativa a que pertenezcan y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que/ no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

88. Las cooperativas de crédito estarán facultadas para :

a) Admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos, prestar los servicios de Banca y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores o que sirva para su mejor cumplimiento pero, siempre, por cuenta ~~de sus socios~~ de las cooperativas a que sirva o de los socios de éstas.

b) Conceder créditos y préstamos a ^{por las zonas} ~~los socios~~ o a los que lo sean de las cooperativas a cuyo servicio se ~~han constituido y,~~ también, prestar caución en operaciones de crédito o préstamo de ~~las mismas~~.

c) Organizar el ahorro, tanto de los socios como de terceros, en las diferentes modalidades admitidas - por las Leyes.

d) Facilitar las operaciones que constituyan el objeto de la cooperativa o cooperativas a que sirvan.

89. Una ^{Comunitaria} cooperativa de crédito destinara al Fondo de ~~Reserva Comunitaria~~ ^{Comunitaria} por lo menos el 10 por 100 del total de los remanentes líquidos de cada ejercicio. Y las que estatutariamente deben afianzar o prestar caución a operaciones de sus socios o de otras cooperativas deberán completar el Fondo de ~~Reserva Comunitaria~~ ^{Comunitaria} con un 10 por 100 adicional de sus remanentes líquidos en cada ejercicio hasta el límite de capital que, en cada caso, fijase el Ministerio de Hacienda.

90. ~~Una~~ ^{Relaciones no discriminatorias} cooperativa de crédito o que incluyan el crédito entre sus fines gozará en sus relaciones con la Banca oficial y privada, del mismo trato que las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Dos. Los tipos de ^{Relaciones no discriminatorias} ~~tarifas~~ ^{Para promover el ahorro -} ~~tarifas~~ ^{adequado al fin comunitario} ~~de sus operaciones~~ ^{y Banca Oficial} condiciones mínimas que tendrán de ~~las~~ ^{de} sus operaciones activas y pasivas serán los ~~establecidos~~ ^{establecidos} ~~en el~~ ^{en el} ~~Reglamento~~ ^{Reglamento} ~~General~~ ^{General} para dichas Cajas de Ahorro.

Tres. El Ministerio de Hacienda establecerá la inspección financiera de las cooperativas de crédito.

c) Cooperativas de Actividades Tuteladas.

91. Serán cooperativas tuteladas aquellas que implican la participación de entidades o personas comprometidas a ejercer la vigilancia de la gestión social en atención a la condición minusválida de los socios o el interés público de la empresa.

92. Podrán formar parte de cooperativas tuteladas los escolares menores de edad y los disminuídos físicos y mentales. Los términos de constitución y de tutela se regularán/ por Decreto.

II.3. Cooperativas de grado superior.

93. Uno. Las cooperativas de igual o diferente clase podrán asociarse voluntariamente y constituir entidades de segundo y ulterior grado para cumplimiento de todos o algunos de los siguientes fines comunes: económicos, de investigación, de estudio y asesoramiento de toda clase, en especial asesoramiento y revisión contables, de coordinación, de obras asistenciales y, en general, cualesquiera fines de común interés cooperativo.

Dos. Ninguna cooperativa podrá ser obligada a formar parte de una asociación o entidad de grado superior.

94. Las entidades cooperativas de segundo y ulterior grado son de la misma naturaleza que las de base y se constituirán ajustándose a las mismas reglas establecidas para éstas, con las variaciones siguientes.

a) Serán suficientes tres cooperativas para crear una entidad de grado superior.

b) Para una misma zona y para actividades de la misma clase ~~no podrá constituirse más de una sola entidad~~ de grado superior.

c) Ninguna cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una entidad de grado superior que persiga el mismo fin.

d) Las cooperativas de grado superior podrán/ admitir como asociados a personas naturales o jurídicas que no sean cooperativas, siempre que sus aportaciones totales al

capital social no excedan ^{del 40} por 100 de este ni haya aportaciones individuales superiores al ¹⁰ por 100. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de socios - trabajadores.

95. Los miembros de una cooperativa de cooperativas contraen, por el solo hecho de asociarse, el deber de utilizar los servicios de la asociación en todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, durante el plazo, con los requisitos y bajo las penalidades que se fijarán en los Estatutos.

96. El voto de los asociados en las entidades de grado superior podrá ser proporcionado a la importancia numérica de aquellos, al volumen de sus operaciones o a similares criterios que establezcan libremente los Estatutos. En ningún caso podrá ser proporcional al capital aportado.

97. Se prohíbe a las entidades cooperativas de segundo grado el ejercicio de funciones o actividades reservadas a la Organización Sindical.

98. Uno. Dos o más cooperativas de la misma o diferente clase podrán celebrar conciertos para fines determinados.

Dos. Será admisible convenir en tales conciertos, como expresión de solidaridad cooperativa, el intercambio de capitales y de personal entre las entidades concertadas, la formación de fondos de compensación equitativa de retornos y el establecimiento de una dirección única en las operaciones de concierto, mediante delegación de poderes de las entidades interesadas.

TITULO III

DEL FOMENTO Y VIGILANCIA DEL COOPERATIVISMO

99. Las cooperativas de cualquier grado y clase

se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades, siguiendo las mismas reglas establecidas para las empresas no cooperativas.

100. Uno. En cada unidad sindical en la que se encuadren sociedades cooperativas se reconocerá a éstas una representación en los órganos representativos y rectores - de aquella, distinta de la que corresponde a las empresas/ no cooperativas.

Dos. Dicha representación cooperativa deberá ser proporcional al número e importancia de sus intereses económicos en relación con el total encuadrado en cada unidad sindical.

101. Las cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales de sus socios, y deberán ejercitarlas a través de la Unidad Sindical.

102. Las entidades sindicales, cualquiera que sea su clase o grado, no podrán desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en supuestos de interés general, realizados por la unidad sindical respectiva en beneficio de todos sus afiliados, previamente autorizados por disposición legal expresa.

103. Uno. La Organización Sindical velará por el fomento del movimiento cooperativo y ejercerá asimismo la representación pública de los intereses generales de las cooperativas.

Dos. Tales funciones se ejercerán a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya estructura, composición y funcionamiento serán reglamentados por la Organización Sindical, gozando de la personalidad jurídica / autónoma que le reconoce esta Ley.

104. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación :

19. Cumplir y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Superior de Cooperación sobre promoción y fomento del cooperativismo.

20. Orientar la propaganda bajo las directrices aprobadas por el Consejo Superior de Cooperación, / realizar actividades de enseñanza y formación cooperativa / y colaborar con las actividades similares que realicen las propias cooperativas y otras instituciones y fomentar el intercambio con las realidades cooperativas de otras áreas.

30. Asesorar a las cooperativas, promoviendo ante el Estado y las Corporaciones Públicas el reconocimiento de sus derechos cuando fuera necesario ejercitar, en defensa del interés general cooperativo, las acciones legales procedentes.

40. Mantener la armonía entre las entidades cooperativas.

50. Organizar la estadística de las entidades cooperativas.

60. Conocer e informar los expedientes de constitución y modificación de las cooperativas.

70. Colaborar con el Ministerio de Trabajo en la inspección del funcionamiento y actividades de las entidades cooperativas, cuidando de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo y conservarlo alejado de toda posible desviación.

80. Las demás que, por delegación, le encomienda el Consejo Superior de Cooperación.

105. La Obra Sindical de Cooperación, podrá reclamar a las entidades cooperativas de cualquier clase -

reglamentarias de carácter general que se refieran directamente a las entidades cooperativas.

Es facultad del Consejo Superior de Cooperación aprobar los modelos de Estatutos tipo para las diferentes clases de cooperativas y proponer las reglas uniformes de contabilidad.

111. Uno. La función arbitral confiada al Consejo Superior de Cooperación por el artículo 409 está excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado/ de 22 de diciembre de 1953 y sus decisiones, recaídas en procedimiento que se regulará por Decreto, participan de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellas no cabe recurso alguno.

Dos. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante la Jurisdicción de Trabajo y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.

112. El Consejo Superior de Cooperación podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuando/ la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa.

113. Los acuerdos y decisiones del Consejo Superior en los asuntos de su competencia solo son recurribles ante la autoridad administrativa.

114. El Consejo Superior de Cooperación se compondrá de diez miembros, pudiendo ampliarse en el futuro mediante Decreto si así lo exigiera el mejor desempeño de sus funciones. La mitad de los miembros del Consejo habrán de ser designados, exclusivamente, por las cooperativas mediante procedimiento que asegure la representación ponderada de estas y que se fijará por Decreto.

115. El Ministerio de Trabajo designará dos miembros del Consejo, uno el Ministerio de Hacienda y dos la Obra Sindical de Cooperación.

116. El Presidente y Secretario del Consejo se elegirán de entre sus miembros.

117. El Consejo podrá recabar y obtener en todo momento la asistencia de la Administración Pública y de la Obra Sindical de Cooperación para el ejercicio de sus funciones.

118. El Consejo se reunirá una vez cada dos meses y cuando lo convoque su Presidente o lo pida un tercio de sus componentes con expresión concreta de los asuntos a tratar. - Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

119. Los servicios administrativos necesarios para la actuación del Consejo serán provistos por el Ministerio de Trabajo, que habilitará la sede del Consejo.

120. El trabajo realizado por los miembros del Consejo Superior de Cooperación no será retribuido pero tendrán derecho a dietas y viáticos por su asistencia a las sesiones del Consejo y por los viajes de información que se consideren precisos, equiparándose al grupo primero del Reglamento de Dietas y Viáticos.

121. Uno. Al Ministerio de Trabajo corresponde conocer y resolver en la esfera administrativa, los expedientes de constitución y modificación de entidades cooperativas y, también, los que se instruyan en razón a la aplicación de las normas específicas que integran su régimen jurídico. Le corresponde asimismo la inspección de las sociedades cooperativas a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo así como la imposición de sanciones. El régimen de sanciones se regulará por Decreto.

Dos. Corresponde al Ministerio de Hacienda

la inspección financiera de las sociedades cooperativas con el fin de asegurar la correcta observancia de las disposiciones de esta Ley y especialmente la vigilancia de las Cooperativas/ de Crédito, así como las demás competencias referidas en esta Ley.

Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las diferentes ramas de la Administración Pública podrán regular sus relaciones con las entidades cooperativas en cuanto afecte a los intereses públicos a ellas confiados. Y las sociedades cooperativas colaborarán con el Estado, suministrando las informaciones que sean solicitadas.

122. La Jurisdicción de Trabajo será la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos que se promuevan, en orden a la aplicación e interpretación de las normas reguladoras de las sociedades cooperativas, entre éstas y sus socios y entre los propios socios. - Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por la presente Ley a la Administración Pública.

TITULO IV

DEL EXPEDIENTE DE CONSTITUCION, MODIFICACION, FUSION Y DISOLUCION DE COOPERATIVAS Y DEL REGISTRO DE LAS MISMAS.

123. La constitución de una entidad cooperativa, de cualquier clase o grado, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Los promotores redactarán, por triplicado, el proyecto de sus Estatutos, la lista de socios, aportaciones a realizar y componentes de la Junta Rectora provisional, junto con la solicitud de calificación y registro, dirigida al Ministerio de Trabajo, consignando un domicilio a efectos de notificaciones.

2ª. La solicitud y sus documentos complementarios se presentarán en la Delegación de Trabajo, correspondiente al domicilio designado, la que recabará el informe / preceptivo de la Obra Sindical de Cooperación y los demás - que estime pertinentes y cursará luego el expediente a los/ Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo, informando,/ a su vez, si la entidad que se proyecta constituir debe o no ser calificada de cooperativa, y su clasificación, en caso afirmativo.

3ª. El expediente administrativo se inicia/ con la presentación de la documentación completa ante la Delegación de Trabajo competente, y pasados tres meses podrán los interesados denunciar la mora, entendiéndose desestimado si en otros tres no se ha resuelto su petición.

La Obra Sindical de Cooperación dispondrá de 15 días para evacuar su informe. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán seguirse las actuaciones y dictar la resolución que proceda.

4ª. El Ministerio de Trabajo, que podrá recabar consulta al Consejo Superior de Cooperación, hará la clasificación, si procediera, y acordará en caso afirmativo/ su inmatriculación en el Registro especial de Entidades Cooperativas. La denegación se comunicará directamente a los - promotores. La clasificación se acordará en Orden Ministerial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, y también se comunicará directamente a los promotores, enviando un / ejemplar de los documentos presentados, con las oportunas diligencias que les den autenticidad. Una copia de las comunicaciones y acuerdos será remitida a la Obra Sindical de Cooperación.

5ª. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción de tales documentos por los promotores, se deberá celebrar la sesión de constitución definitiva de la cooperativa.

tiva y la aportación del capital social, con la asistencia preventiva de la Inspección de Trabajo, que certificará el acta en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado al Registro Especial del Ministerio de Trabajo. La inscripción del acta otorgará valor definitivo al acto constitutivo de la sociedad cooperativa, y desde su fecha comenzará a contarse la existencia de la misma. La sociedad cooperativa realizará la inscripción en el Registro Mercantil, cuando proceda.

En la sesión de constitución definitiva se designará la Junta Rectora o, en su caso, el Administrador, y también el Consejo de Vigilancia, cuando procediera.

124. Los acuerdos sobre modificación de Estatutos y fusión de entidades cooperativas se autorizarán e inscribirán en el Registro Especial administrativo del Ministerio de Trabajo y en el Registro Mercantil, cuando proceda, ajustándose a los trámites prevenidos para su constitución.

De igual modo se tomará razón registral de los actos de disolución de una entidad cooperativa.

125. Las cooperativas de ámbito comarcal, provincial, regional y nacional habrán de inscribirse, necesariamente, en el Registro Mercantil de la provincia o demarcación correspondiente al lugar de su domicilio mediante la presentación del acta de su constitución definitiva, debidamente certificada por la Inspección de Trabajo y complementada con los Estatutos por que se rija la sociedad y el traslado de la Orden Ministerial aprobatoria de su constitución.

La inscripción en el Registro Mercantil garantiza a terceros la legitimación del acto constitutivo de la cooperativa, la personalidad de sus representantes legales y el alcance de su responsabilidad patrimonial en los actos y situaciones jurídicas en que intervengan con motivo de sus operaciones.

126. El Registro Especial Administrativo de Entidades Cooperativas se llevará en el Ministerio de Trabajo

con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan.

127. En el Registro Especial de Entidades - Cooperativas se tomará razón, necesariamente:

1º. De los actos de constitución de las/ entidades cooperativas de cualquier grado o clase.

2º. Del contenido íntegro de los Estatutos por que se rijan y de sus modificaciones.

3º. De los actos de fusión de entidades cooperativas.

4º. De la disolución de las mismas.

5º. Del nombre y circunstancias de las - personas que integran periódicamente sus órganos directivos y el Consejo de Vigilancia, así como de las admisiones y ceses de nuevos socios.

6º. Del balance anual.

La comunicación de cuanto se previene en este artículo será obligatoria para los responsables/ de la sociedad cooperativa.

128. El Registro será público y podrá obtenerse, por quien lo solicite, certificación de los asientos y documentos referentes a cada entidad cooperativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior adaptarán sus Estatutos y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley en el plazo máximo de un año, siguiendo los trámites prevenidos para la constitución de cooperativas.

Aquellas que incumplieran este precepto serán disueltas de oficio por el Ministerio de Trabajo, procediéndose a su liquidación en la forma prevista.

2. Quedan derogadas la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

3. Quedan derogados asimismo el apartado c) del artículo 7 y el apartado g) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

4. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas que no se ajusten a los preceptos de esta Ley o que opten por su transformación, podrán constituirse en el plazo de un año en sociedades civiles o mercantiles, adoptando el nombre o razón social que legalmente les corresponda, y estando exentas durante ese plazo del pago de impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

5. El Ministerio de Trabajo, así como el de Hacienda, procederán en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de esta Ley, a elevar al Gobierno las disposiciones complementarias previstas en la Ley y aquellas otras que pudieran ser pertinentes pa

el mejor desarrollo de lo preceptuado en la misma.

El Ministerio de Trabajo procederá asimismo, de oficio, a revisar la situación de las cooperativas y uniones de cooperativas existentes/ con arreglo a la normativa anterior.

En el plazo de tres meses, a contar desde el término del año previsto en la disposición transitoria primera, se constituirá el Consejo Superior de Cooperación.